



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dos de abril del dos mil veinticuatro

Procede el Despacho mediante la presente providencia a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado German Ricardo Pulido Almanzar, quien compareciera como apoderado judicial del extremo pasivo, Brigit Herrera, contra el auto calendado quince (15) de enero hogaño, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Indica el apoderado judicial de la recurrente que la providencia impugnada cercena el derecho de defensa de su prohijada, pues no le respeta el debido proceso.

Señala que la contestación a la demanda se envió el 4 de agosto de 2023 al correo del Despacho y el mismo día al Centro de Servicios Judiciales de para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ante la indicación del Juzgado de que se debía presentar ante dicha oficina, siendo recibido el mismo día a las 3:33 p.m., por lo que las fallas internas entre el Despacho y la mencionada dependencia para manejar los documentos de las partes no son responsabilidad de las partes, afirmando que el Despacho debe requerir al Centro de Servicios Judiciales para que le envíe el escrito de contestación de la demanda que fuera radicado el 4 de agosto de 2023.

Finaliza solicitando se revoque el auto censurado para que en su lugar se tenga por contestada la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

El extremo activo por su parte, al corrérsele el traslado de dicho recurso, manifestó que dicho recurso está llamado a no prosperar en virtud a las razones que los sustentan; lo anterior, por cuanto en la providencia atacada de fecha 15 de enero de 2024, el Juzgado admite que la contestación fue presentada en tiempo oportuno.

Agrega que lo que debió haber sido objeto de recurso, y no lo fue, era lo concerniente a que el profesional del derecho no figuraba en el SIRNA, siendo ello la verdadera razón por la cual no se tuvo por contestada la demanda.

En virtud a lo anterior solicita no reponer la decisión del 15 de enero de 2024 y, en su lugar, condenar en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Frente a los requisitos aludidos se tiene que si bien se cumplen la oportunidad y sustentación del recurso también lo es que no se cumple lo referente a la capacidad, pues se recuerda que la razón por la cual se tuvo por no contestada la demanda fue precisamente porque el profesional del derecho actuante en nombre de la parte demandada, Brigit Herrera, no se encuentra registrado en el SIRNA, consecuente con lo anterior, no tiene interés para recurrir la providencia.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso se tiene que el profesional no tuvo en cuenta que el Despacho indicó que la contestación a la demanda fue presentada en tiempo oportuno, solo que al verificarse en la página del SIRNA se encontró que la mismo el registrado que debió efectuar de forma previa el abogado Germán Ricardo Pulido Almanzar; situación que a la fecha persiste, dando lugar a que no sea viable reponer la providencia atacada.

De otra arista, teniendo en cuenta que se allega memorial poder conferido por Brigit Herrera Daza, al profesional del derecho, David Ricardo Bararcaldo Vélez, en calidad de abogado principal y, al abogado Juan David Bararcaldo Camacho, en condición de abogado sustituto, los cuales al verificarse en la página del SIRNA de la Rama Judicial se observa que se encuentran registrados y, por tanto, al reunir los requisitos del artículo 75 CGP, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, por Secretaría, compártase el link con el profesional del derecho mencionado.

Con el nuevo otorgamiento de poder por Brigit Herrera Daza, lleva a considerar que el que fuera conferido al abogado Germán Ricardo Pulido Almanzar fue revocado, conforme a los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 76 CGP; por lo que se acepta la revocatoria de poder.

Finalmente, al ser procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 03 de abril del presente año, se accederá a ello procediéndose a fijar como nueva fecha y hora para tal fin el **22 de mayo de 2024, a partir de las 9.00 A.M.**, por ser la fecha más próxima en la agenda del Despacho.

RESUELVE

PRIEMRO: No Reponer el auto calendado 15 de enero del año 2023, mediante la cual se tiene por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo, Brigit Herrera Daza, al abogado David Ricardo Bararcaldó Vélez, en calidad de abogado principal y, al abogado Juan David Bararcaldó Camacho, en condición de abogado sustituto, conforme al poder a él otorgado.

Por Secretaría, compártase el link del expediente al citado profesional.

TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder que fuere otorgado por Brigit Herrera Daza al abogado Germán Ricardo Pulido Almanzar, por lo considerado de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Aplazar la audiencia programada para el día 3 de abril hogaño, para en su lugar fijar el día **22 de mayo de 2024, a partir de las 9.00 A.M.**, disponiéndose enterar de ello, en forma inmediata, a las partes y a sus abogados.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936b1d01fe3f9d54c24e39a37788935c11b330320b4a795dd5df78a819834987**

Documento generado en 02/04/2024 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>